

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ
notificaciones@contraloriadelcaqueta.gov.co
oficinajuridica@concejo-florencia-caqueta.gov.co

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en escrito separado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA para que se pronuncie sobre ella.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante auto de la fecha, se ordenó su vinculación oficiosa como litisconsorcio necesario, en éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo el Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual deberá enviársele esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d06e16c2988460923e6a3ba7b18803866c4a4f51181518a750b4b124f740858

Documento generado en 01/03/2021 04:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
oficinajuridica@concejo-florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049.

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, encuentra el despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del contradictorio vinculando como litisconsorte necesario al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, por tener interés en las resultas del proceso, como quiera que es a ésta Corporación a la que le deben ser entregados los recursos, cuya devolución se ordenó en la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020, expedida por la Contraloría Departamental del Caquetá, respecto de la cual se pretende la nulidad parcial.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Corolario a lo anterior, se procederá de oficio a integrar el contradictorio vinculando como litisconsorte necesario por pasiva al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA.

En consecuencia, se dispondrá que se notifique personalmente la admisión de la demanda y la presente providencia al Concejo Municipal de Florencia, enviando copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo el Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE la vinculación oficiosa como litisconsorcio necesario por pasiva del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** en forma personal, el auto admisorio y la presente providencia al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, enviando copia de la demanda y sus anexos al correo dispuesto para notificaciones judiciales, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE traslado al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: DECRETASE la suspensión del proceso durante el término señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00015-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87ae585f8772dac3856e3ba74c833adcf80c1a2d245e49df530bf4ceb7eadd**
Documento generado en 01/03/2021 04:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON ALEXANDER SÁNCHEZ
GUTIERREZ Y OTROS
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com
wilson.familia.sanchez@outlook.com
andreakol1428@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a estudiar la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 014 del 18 de enero de 2021, que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del día dieciocho (18) de enero del año en curso¹, este Despacho Judicial rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados el día diecinueve (19) de enero de 2021, según constancia secretarial de la fecha².

El día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante presentó recurso de apelación³ contra el citado auto.

2. CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora el 20 de enero de 2021, en contra del auto interlocutorio No. 014 del 18 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, expone un listado de providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

¹ 06AutoRechazaDemanda.pdf

² 07ConstNotifEstadoNo.003del19012021.pdf

³ 09RecursoApelaciónPartAct.pdf

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)”

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 *ibídem*, indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 19 de enero de 2021, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 20 de enero de 2021, siendo presentado oportunamente por el demandante.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 014 del 18 de enero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente judicial electrónico del medio de control de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab2a2950f17e9373207d840604e4c287177a45867bb2997aa9c075381e31155

Documento generado en 01/03/2021 04:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
pereamon88@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL y OTROS
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
cossag_sas@hotmail.com
engineers01sas@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor JAIR GUTIÉRREZ, como consecuencia del accidente sufrido el día 29 de febrero de 2020, mientras se encontraba prestando sus servicios en una obra pública para la construcción del centro vida contratada por el municipio de El Paujil, Caquetá, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la lesión ocurrió en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Fls. 59-61, 02DemandaAnexos.pdf

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que, los hechos ocurrieron el 29 de febrero de 2020 y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **JAIR GUTIERREZ**, contra el **MUNICPIO DE EL PAUJIL**, la compañía **OSSA GUZMAN S.A.S "COSSAG S.A.S"**, y, la compañía **ENGINEERS S.A.S.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación al **MUNICPIO DE EL PAUJIL**, la compañía **OSSA GUZMAN S.A.S "COSSAG S.A.S"**, la compañía **ENGINEERS S.A.S.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

² Folios 16-17, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folio 1, 03RecepciónDemanda.pdf

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **NESTOR ALBEIRO PEREA LOZANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.029 y tarjeta profesional No. 237.642 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1510fc17eb61591059eb2eb11e96eb5aad6f8f2efbe8c59de208b800607a23**
Documento generado en 01/03/2021 04:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLON HURTADO PIRAZA
piraza74@hotmail.com
bermudezabogadosociados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido el oficio de fecha 04 de noviembre de 2020 identificado como *Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 491505, emitido por NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL*. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la Asignación de Retiro del actor, con inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y subsiguientes, con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor de cada uno de los años reclamados.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el

principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro del actor, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **SOLON HURTADO PIRAZA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fl. 23-24; 09SubsanaDemanda.pdf.

² Fl. 37-38, 09SubsanaDemanda.pdf.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-floresencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **MIGUEL ANGEL BERMÚDEZ SALCEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.449.762 y tarjeta profesional No. 191.799 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00036-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dbd4a4d92d34367496ee6925d5a5dd6261d757aebabcab1f21acbce7cedd3f**
Documento generado en 01/03/2021 04:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PARRA BUITRAGO
adri966ana@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE
VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS - INVIMA
njudiciales@invima.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución **2019029182** de julio 12 de 2019, proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos - INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201603738, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria consistente en multa de 350 SMDLV; y ii) la Resolución **2020026965** del 18 de agosto del 2020, proferido por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, por medio de la cual se decidió de manera adversa el recurso de reposición y se confirmó la Resolución **2019029182** de julio 12 de 2019. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al INVIMA abstenerse de ejecutar el cobro de la sanción impuesta, mediante los actos administrativos cuya legalidad ataca.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 8 del CPACA, por cuanto los actos administrativos que se demandan, tratan de la imposición de sanciones dentro de un proceso sancionatorio adelantado por INVIMA, así pues, la competencia corresponde a éste Circuito Judicial, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a la sanción se presentó en el establecimiento de comercio TRILLADORA LA ESPIGA, de Florencia.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Y, el mismo se encuentra debidamente agotado¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. Así, se tiene que la Resolución No. 2020026965, que dejó en firme la sanción impuesta, se comunicó el 18 de agosto del 2020, por lo que en principio tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 13 de noviembre de 2020, la cual se llevó a cabo el 02 de diciembre de la misma anualidad, y como la demanda se radicó el 04 de diciembre de 2020, la misma se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Fls. 170-171, 05AnexosDemanda.pdf

² Fl. 1; 05AnexosDemanda.pdf.

³ Fl. 188, 18SubsanaDemanda.pdf.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **LUCILA PARRA BUITRAGO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **ADRIANA COBALEDA ZUÑIGA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.782.966 y tarjeta profesional No. 324.155 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e9f192406e35f1c4991c5cd5f51c2894d775823fdd09d3a1d2a58c455610c7

Documento generado en 01/03/2021 04:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RESTREPO DUQUE
gtatianamoraless@gmail.com
colectivodeabogadosgbm@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Verificado el archivo digital aportado, contentivo de la demanda y los anexos, se advierte que no se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que disponen:

Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Negritas y subrayas del Despacho).

El escrito de la demanda, si bien se incluyó un acápite denominado: "CUANTÍA", y en el se estimó la misma en VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$21.940.000), aduciendo que se tasa por los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de desvinculación del Ejército Nacional hasta la fecha de presentación de la demanda; en todo caso, se omitió establecer razonadamente dicho valor, es decir, no se exponen los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpliendo la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que -en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsane la falencia anotada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JUAN CARLOS RESTREPO DUQUE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15546b72691999eb1d0eae9376e430e24ed1808fa128ecde2bcea94d38fe3a3**
Documento generado en 01/03/2021 04:00:22 PM

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00015-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldoygiraldo.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple las exigencias del CPACA., y del Decreto 806 de 2020, pues se omitió el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada al momento de la presentación de la misma, requisito necesario para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Al respecto, debe decirse que, a pesar de no existir norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, por vía Jurisprudencial, el H. Consejo de Estado¹, desde antaño ha sostenido que la inadmisión en los ejecutivos procede por incumplimiento de requisitos formales de la demanda. Veamos:

“(...) debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “mandamiento judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()” Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsane la falencia anotada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a34b3c7acecd4636992bcf477031e54cf2a4f365942e43fa66578b79490a81

Documento generado en 01/03/2021 04:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>